



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2009 00166

1. Se NIEGA la petición elevada a folio 247 por la Curadora ad Litem, en razón a que el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P, prevé que el encargo deberá desempeñarse de forma gratuita.

Sobre el particular mencionó la Corte Constitucional «...la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado...»¹, de manera que, se trata de una carga inspirada en el deber de solidaridad que permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (*prestar servicios jurídicos*), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse entorpecida (sentencia C-071 de 1995).

2. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante Oficio N°4357 de 13 de diciembre de 2019 radicado en esta dependencia el 18 de diciembre de 2019 (fl. 248). **Ofíciense.**

3. Atendiendo el informe secretarial que antecede y considerando que, en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 4º del auto de fecha 6 de septiembre de 2019 (fl. 239), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ejúsdem, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1. Tener por desistida tácitamente la actuación promovida por **CARLOS JULIO BUITRAGO** contra **CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D)** y **RUBEN LÓPEZ**.

¹ Sentencia C-084 de 2014.

3.2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad que lo haya solicitado. **Oficiése a quien corresponda.**

3.3. Desglosar el documento base para entablar la presente acción. Entréguese a la parte actora. Adviértasele que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. **Déjense las constancias de rigor.**

3.4. Sin condena en costas.

3.5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ceb14a28f34507f5d4d4a3d077722a86b16789e4c6d02f96339a853537eff7

Documento generado en 05/11/2020 10:35:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Decisión anotada en estado N°081 de 6 de noviembre de 2020.